



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Expediente: 506064089001 2014 00070 00

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el despacho a resolver la queja interpuesta por el demandado contra el auto de 12 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado promiscuo municipal de Restrepo Meta no concedió la alzada propuesta frente al proveído de 28 de julio del mismo año, en el proceso abreviado de restitución de inmueble de Jardines de la Esperanza Ltda., contra Lilia Patricia Cantura Torres

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 12 de agosto de 2015 el a-quo no repuso su anterior del 12 de agosto de 2015 en el cual se había negado el recurso de alzada y negó tramitar las excepciones previas propuestas, al tiempo que concedió al demandado cinco (5) días para que consignara el valor completo de los cánones de arrendamiento que dice la actora que le adeuda, so pena de no ser escuchado en el proceso (fls. 124 y 125). Inconforme el convocado apeló (fls. 126 y 127), pero, por providencia del 27 de julio del mismo año, se negó la concesión del recurso (fls. 128), ante lo cual interpuso reposición y, en subsidio, deprecó la expedición de copias para formular queja (fls. 130 y 131). Negada la primera por el a-quo, se remitió lo relativo a la impugnación que ahora ocupa la atención de la Sala (fls. 170 a 174).

EL AUTO IMPUGNADO

Arguyó el Juzgado que el auto que concede término para consignar los cánones adeudados, al igual que el que repone aquel que había corrido traslado de excepciones previas no aparecen enlistados como apelables en la ley procesal civil y, toda vez que son taxativos los que admiten el recurso, el interpuesto no procede. Dijo además, que la causal por la que se instauró la demanda versa sobre mora en los cánones de arrendamiento, razón por la cual, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, el trámite es de única instancia (fl. 129).

LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo el quejoso que la providencia referida admite la alzada, porque *“el presente caso es de menor cuantía y no de mínima como sustenta el ad quo ”* (fl. 143) ya que como retención se están exigiendo no solo el cobro de los cánones adeudados razón por la cual

no se le puede tener como un proceso de mínima cuantía conforme lo establece el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820,.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a-quo o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la alzada (artículo 377 del Código de Procedimiento Civil), y debe formularse ante el Superior, "con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado" (artículo 378, inciso sexto, *ibidem*), pero surge procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 351 y 352 del C. de P. C.: (1) que la providencia impugnada sea susceptible de apelación; (2) que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente; (3) que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y, (4) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.

Ahora bien, para la formulación del recurso que nos ocupa, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, tal cual lo exige literalmente el Artículo 378 *ibidem*, a saber: debe interponerse delantadamente, reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y en subsidio, la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente, dentro de los términos señalados para ello, con la expresión de los fundamentos que se invocan para que se conceda la alzada. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso.

En el presente caso se encuentran satisfechas plenamente tales ritualidades, pues así aparece de las copias presentadas con el escrito contentivo del recurso.

Pero si bien, el recurso de queja tiene como finalidad que el superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia, en virtud del principio de la taxatividad señalada por nuestra legislación procesal civil, para su otorgamiento es necesario que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de alzada, como quiera que el Artículo 377 *ejusdem*, de manera clara, expresa y concisa dispone que el superior lo concederá "si fuere procedente".

Sin embargo, no es sobre este eje que gira la negativa de conceder la alzada, la cual se centra en que al ser éste un asunto de mínima cuantía no es procedente conceder el recurso. El artículo 3º del Código de Procedimiento Civil, señala que los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola. 

Asunto	:	restitución de inmueble arrendado
Radicación Nº	:	506064089001 2014 00070 00
Demandante	:	Jardines De La Esperanza
Demandado	:	Lilia María Cantura Torres
Decisión	:	resuelve queja confirma
		HCH

El quejoso alega que a la demanda incoada se le debe aplicar el trámite de primera instancia llamando a colación el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820, razón por la cual cabe el recurso de alzada.

A su vez, el artículo 14 y 20 del Código de Procedimiento Civil, enseña cuales son los procesos de los cuales los jueces municipales conocen en primera instancia, en el mentado caso se observa que el valor de los cánones adeudados por ser un contrato a termino indefinido se debe dar aplicación al numeral séptimo del artículo 20 ibídem, vislumbrando que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía

Así las cosas, el recurso esta llamado al fracaso, por lo tanto será confirmada la decisión de primer grado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: ESTIMA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de julio del 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Asunto	:	restitución de inmueble arrendado
Radicación N°	:	506064089001 2014 00070 00
Demandante	:	Jardines De La Esperanza
Demandado	:	Lilia María Cantura Torres
Decisión	:	resuelve queja confirma HCH